

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 0001428 DE 2013

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO N° 000971 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2012, POR MEDIO DEL CUAL ESTA CORPORACION INICIA UNA INVESTIGACION A LA FINCA ACUICOLA ESPAÑA S.A.S.”.**

La Gerente de Gestión Ambiental(C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 3930 de 2009, Ley 1437 del 2011 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto N°00180 del 9 de Mayo de 2012, esta Corporación inicio procedimiento sancionatorio ambiental a la empresa Finca Acuicola España.

Que el Señor Gerardo Lara Díaz, actuando como representante legal de la finca Acuicola España S.A.S., radica en esta Corporación mediante Oficio N° 008212 del 14 de Septiembre de 2012, respuesta al Auto N° 00180 del 9 de Mayo de 2012.

Que posteriormente, esta Entidad inicia una investigación a la Finca Acuicola España mediante Auto N° 000971 del 11 de Octubre de 2012, bajo los mismos hechos que ya habían sido imputados en Acto Administrativo anterior.

**CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

Ahora bien, es preciso señalar que esta entidad, de la revisión del expediente 0701-016, observa que existen dos actos administrativos mediante los cuales se inició investigación bajo los mismos hechos, situación que supone una inconsistencia en relación con el segundo Acto Administrativo expedido, como quiera que el mismo implica una violación de principios constitucionales y legales.

Así las cosas, es evidente que el Auto N° 000971 del 11 de Octubre de 2012, fue expedido, por un error involuntario de la administración, por lo que esta entidad procederá de conformidad con lo señalado en el Artículo 93 de la ley 1437 de 2011, a revocar el Acto Administrativo, por medio del cual se inició investigación, por segunda vez.

En primera medida es preciso señalar que el Acto Administrativo *es la voluntad de la administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo del derecho mediante la creación constante de situaciones jurídicas generales o particulares.*

Adicionalmente, encontramos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, señala: *“Principios Orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, y en general conforme a las normas de esta parte primera. (...)”*

Teniendo en cuenta que el Auto N° 000971 del 11 de Octubre de 2012, resulta ser una actuación administrativa que debe reglarse por los principios señalados anteriormente, es pertinente en virtud del cumplimiento de los mismos, así como la sujeción a la constitución y a las leyes, revocar dicha actuación, como quiera que con el mismo se viola de manera flagrante el principio de Non Bis In Ídem, consagrado en el Art 29 de la Constitución Política de Colombia.

En relación con este principio, la Corte Constitucional en sentencia C- 632 de 2011, resumió las principales características del mismo, señalando:

*“El principio del non bis in ídem tiene el carácter de derecho fundamental de aplicación directa e inmediata, y con él se busca “evitar que las personas sean sometidas por el*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 0001428 DE 2013

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO N° 000971 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2012, POR MEDIO DEL CUAL ESTA CORPORACION INICIA UNA INVESTIGACION A LA FINCA ACUICOLA ESPAÑA S.A.S.”.**

*Estado a permanentes y sucesivas investigaciones y sanciones a partir de un mismo comportamiento, colocándolas en estado de absoluta indefensión y de continua ansiedad e inseguridad”. (...) El fundamento de su existencia son los principios de seguridad jurídica y justicia material, los cuales a su vez se amparan en el principio de la cosa juzgada, por cuyo intermedio se le reconoce carácter definitivo e inmutable a las decisiones judiciales ejecutoriadas, impidiendo “que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior”. Teniendo en cuenta el ámbito de protección, el non bis in ídem no solo se dirige a prohibir la doble sanción sino también el doble juzgamiento, pues no existe justificación jurídica válida para someter a una persona a juicios sucesivos por el mismo hecho. En este sentido, la expresión “juzgado”, utilizada por el artículo 29 de la Carta para referirse al citado principio, comprende las diferentes etapas del proceso y no sólo la instancia final, es decir, la correspondiente a la decisión. La prohibición del doble enjuiciamiento se extiende a los distintos campos del derecho sancionador, esto es, a todo régimen jurídico cuya finalidad sea regular las condiciones en que un individuo puede ser sujeto de una sanción como consecuencia de una conducta personal contraria a derecho. (...)”*

**FUNDAMENTO DE LA REVOCATORIA**

Cabe señalar que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración, en la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...)

*“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.*

*“Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.*

*“La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.*

Adicionalmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...)

*“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración,*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0001428 DE 2013

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO N° 000971 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2012, POR MEDIO DEL CUAL ESTA CORPORACION INICIA UNA INVESTIGACION A LA FINCA ACUICOLA ESPAÑA S.A.S.”.**

*como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.*

*La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.”*

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1° del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2° y 3° ibídem)”.*

Que dicha figura se encuentra regulado en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 el cual señala:

**“Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

(...)

**Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

**Parágrafo.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 0001428 DE 2013

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO N° 000971 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2012, POR MEDIO DEL CUAL ESTA CORPORACION INICIA UNA INVESTIGACION A LA FINCA ACUICOLA ESPAÑA S.A.S.”.**

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-835 del 2003 M.P.: Jaime Araujo Renteria, establece: *“...Para esta corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto sólo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular” (...)* *“adicionalmente cabe recordar que en la generalidad de los casos será sólo con el consentimiento del interesado que se podrá revocar el respectivo acto administrativo de carácter particular y concreto y sólo de manera excepcional.”*

**CONSIDERACIONES FINALES**

De lo expuesto anteriormente, es posible señalar que en aras de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales, y en específico el principio de Non Bis In Ídem, esta Corporación considera pertinente revocar de manera oficiosa el Auto N° 000971 del 11 de Octubre de 2012.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta

Gerencia,

**DISPONE**

**PRIMERO.** REVOCAR el Auto N° 000971 del 11 de Octubre de 2012, por medio del cual se inicio una investigación a La empresa Finca Acuicola España S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

**TERCERO:** Contra el presente proveído **no procede recurso alguno.** (Art. 75 Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los,

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE DE GESTION AMBIENTAL (C)**

**27 DIC. 2013**